

427

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

**LAUDO ARBITRAL NACIONAL AD HOC DE EQUIDAD EN  
MAYORIA**

En Lima, a los 19 días del mes de Febrero de 2019, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los aspectos puntuales de discrepancia sometidos a su decisión, correspondientes al Pliego de Reclamos para el ejercicio anual 2017, seguido por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana SUTSERP (EL SINDICATO) y el Servicio de Parques de Lima – SERPAR (EL EMPLEADOR), tramitada ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, materia del Expediente N° 6724-2017-MTPE/1.20.21; se reunió bajo la presidencia del Abogado Daniel Eugenio Henostroza de La Cruz y la presencia de sus miembros, el Abogado José Luis Germán Ramírez-Gastón Ballón y el Abogado Joel Jesús Briceño Jiménez, con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.

En este sentido, se deja constancia que el Laudo Arbitral es emitido en mayoría, con los votos conformes de los árbitros Daniel Eugenio Henostroza de La Cruz y José Luis Germán Ramírez-Gastón Ballón. El árbitro Joel Jesús Briceño Jiménez emitirá una opinión discrepante:

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

**PARTE EXPOSITIVA**

**I. ANTECEDENTES:**

1. EL SINDICATO designó como Árbitro al Dr. Joel Jesús Briceño Jiménez. Asimismo EL EMPLEADOR designó como Árbitro al Dr. José Luis Germán Ramírez-Gastón Ballón.
2. Posteriormente, mediante Auto Directoral General N° 223-2018-MTPE/2, se designó como Presidente del Tribunal Arbitral al Doctor Daniel Eugenio Henostroza De la Cruz.
3. El Tribunal Arbitral convocó a las partes para el inicio del proceso arbitral a la Audiencia que se llevó a cabo con fecha 29 de Noviembre de 2018. En dicha audiencia se instaló el Tribunal Arbitral, declarándose formalmente iniciado el procedimiento arbitral. En esa misma Audiencia de instalación se recibieron las propuestas finales de EL SINDICATO y de EL EMPLEADOR, y se procedió a entregar copias de ellas a la respectiva contraparte, así como a los señores miembros del Tribunal Arbitral
4. En la Diligencia del 29 de Noviembre de 2018 se recibieron las propuestas finales de ambas partes y se procedió a entregar copia de ellas a la respectiva contraparte, para que se pronuncien en el plazo de cinco (05) días hábiles.

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

- 5. Con fecha 6 de Diciembre de 2018, el EMPLEADOR presentó su escrito de observación a la propuesta final de EL SINDICATO; razón por la cual, mediante Resolución N° 02, de fecha 10 de Diciembre de 2018, se citó a las partes a AUDIENCIA DE INFORMES ORALES para el día 20 de Diciembre de 2018 de Diciembre de 2018 a las 15:00 horas (3.00 de la tarde).
- 6. El SINDICATO no formuló observaciones a la propuesta de solución final presentada por el EMPLEADOR.
- 7. Es del caso precisar que, como documentación adjunta a la propuesta final de EL SINDICATO, dicha organización ha acompañado el Dictamen Económico Laboral N° 116-2017-MTPE/2/14.1, de fecha 12 de Octubre de 2017, suscrito por el Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Sr. Aldo Cabrera Pinedo; razón por la cual el Tribunal Arbitral prescindió de solicitar dicho Informe a la Dirección de Políticas y Normativa de dicho Ministerio.
- 8. Mediante Resolución N° 2, de fecha 10 de Diciembre de 2018, el Tribunal Arbitral citó a Audiencia de Informes Orales; la cual se llevó a cabo el 20 de Diciembre de 2018, con la presencia de ambas partes. Al término de dicha audiencia, se emitió la Resolución N° 3, que suspendió las actuaciones arbitrales.

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

- 9. Finalmente, mediante Resolución N° 4, de fecha 11 de Febrero de 2019, se levantó la suspensión de las actuaciones arbitrales. En consecuencia, se fijó la emisión del Laudo Arbitral para el día Martes 19 de Febrero de 2019, y se autorizó, de forma excepcional, a la Secretaría Arbitral, a efecto que notifique el Laudo Arbitral en el domicilio procesal señalado por las partes, en el plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a la emisión del laudo.

**II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION COLECTIVA:**

- 1. El 12 de Diciembre de 2016, EL SINDICATO presentó su pliego de Reclamos 2017. Dicho Pliego de reclamos contiene pretensiones divididas en:
  - 1.1) Pretensiones vinculadas a derechos fundamentales;
  - 1.2) Pretensiones vinculadas a demandas económicas;
  - 1.3) Pretensiones vinculadas a condiciones de trabajo;
  - 1.4) Pretensiones vinculadas a demandas de cumplimiento, y;
  - 1.5) Pretensión Vinculada a demanda institucional.
  
- 2. Durante el desarrollo del procedimiento de negociación colectiva, las partes han arribado a un conjunto de acuerdos en vía de trato directo, que se encuentran relacionados con condiciones de trabajo, y con otras condiciones de contenido no económico. En efecto, conforme consta en el Acta de la Primera Reunión de la Comisión Paritaria 2017, llevada a cabo el 22 de Febrero de 2017, las partes lograron los siguientes acuerdos:

*Handwritten initials/signature*

*Handwritten mark or signature*

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

**DEMANDAS FUNDAMENTALES**

**A) PETITORIO:**

*SERPAR LIMA se compromete a respetar y cumplir los pactos colectivos debidamente reconocidos hasta el año 2016 manteniendo la vigencia de los acuerdos de negociación colectiva suscrita hasta la culminación del vínculo laboral en forma permanente.*

**ACUERDO:**

*SERPAR LIMA se compromete a respetar y cumplir los pactos colectivos reconocidos hasta el año 2016, manteniendo la vigencia de los acuerdos de negociación colectiva suscrita hasta la culminación del vínculo laboral que tengan la calidad de permanente, conforme a la constitución política del Perú, la Ley del Servicio Civil N° 30057 su Reglamento, así como la normatividad vigente, conforme al ordenamiento jurídico.*

**B) PETITORIO:**

*SERPAR LIMA se compromete en respetar el acuerdo del 2015 para dar facilidades a dirigentes y delegados pertenecientes al D.L. 1057.*

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

**ACUERDO:**

*SERPAR LIMA se compromete en respetar el acuerdo del 2015 para dar facilidades a dirigentes y delegados pertenecientes al D.L. 1057.*

**C) PETITORIO:**

*SERPAR LIMA se compromete a cautelar los derechos fundamentales del trabajador obrero 1057, consignados en la Constitución Política del Perú y convenios internacionales.*

**ACUERDO:**

*SERPAR LIMA cumple y seguirá cumpliendo con los derechos fundamentales del trabajador obrero 1057, consignados en la Constitución Política del Perú y convenios internacionales.*

**D) PETITORIO:**

*SERPAR LIMA se compromete a continuar realizando concursos para plazas 728, donde participan los CAS.*

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

**ACUERDO:**

*SERPAR LIMA se compromete a continuar realizando concursos públicos para plazas 728, donde participen los CAS, conforme al Marco Presupuestal y mediante concurso público.*

**E) PETITORIO:**

*SERPAR LIMA se compromete a implementar con agilidad los acuerdos que el Gobierno Nacional, el Parlamento o el Tribunal Constitucional reconozcan derechos y ordenen ejecución a favor de trabajadores CAS.*

**ACUERDO:**

*SERPAR LIMA se compromete a respetar los acuerdos que el Gobierno Nacional, el Parlamento o el Tribunal Constitucional reconozcan derechos y ordenen ejecución a favor de trabajadores CAS.*

**F) PETITORIO:**

*SERPAR LIMA se compromete a cancelar en los primeros cinco días del mes el sueldo de vacaciones.*

**ACUERDO:**

*SERPAR LIMA se compromete a cancelar el sueldo de vacaciones en la primera semana del mes programado conforme al Rol de Vacaciones.*

720

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

**G) PETITORIO:**

*SERPAR LIMA se compromete a conformar una comisión con participación del Sindicato SUTSERP para categorizar a los obreros CAS.*

**ACUERDO:**

*SERPAR LIMA se compromete a elevar a consulta a SERVIR.*

3. Posteriormente, mediante Acta de la Segunda Reunión de la Comisión Paritaria 2017, llevada a cabo el 28 de Febrero de 2017, se arribó a los acuerdos siguientes:

**CONDICIONES DE TRABAJO**

**A) PETITORIO:**

*SERPAR LIMA se compromete a la compra de herramientas de calidad evitando generar accidentes a los trabajadores obreros y poder ser más eficientes en su trabajo teniendo en cuenta que en el año 2015 y 2016 no se adquirieron herramientas.*

**ACUERDO:**

*SERPAR hace de conocimiento del Sindicato, que a la fecha se encuentra presupuestado y en proceso de compra las herramientas y materiales de trabajo para el personal.*

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

*SERPAR se compromete a su entrega inmediata, una vez concluido el proceso de compra.*

**B) PETITORIO:**

*SERPAR LIMA se compromete a realizar el curso de capacitación por las diferentes Limas (Lima Norte, Lima Sur, Lima Este y Lima Consolidada), en la cual participen todos los trabajadores obreros contratados por el D. Leg. N° 1057, en cumplimiento a lo pactado en el año 2016.*

**ACUERDO:**

*SERPAR y el Sindicato reconocen la existencia de un Comité integrado por representantes de trabajadores y empleadores, mediante el cual el Comité tiene aprobado el Plan de Capacitación.*

*SERPAR se compromete a cumplir con el Plan de Capacitación una vez aprobado.*

**C) PETITORIO:**

*SERPAR LIMA se compromete a dar prioridad al trabajador CAS frente a terceros, teniendo en cuenta su experiencia y nivel técnico.*

418

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

**ACUERDO:**

*SERPAR hace de conocimiento que la contratación del personal se encuentra sujeta a las disposiciones previstas en la Ley SERVIR (experiencia y nivel académico). Sin perjuicio de ello, el Sindicato comunicará a la Sub Gerencia de Recursos Humanos aquellos casos en los cuales considere que no se ha tenido en cuenta las normas de contratación.*

**D) PETITORIO:**

*SERPAR LIMA se compromete a verificar que lo pactado en cuanto a los uniformes se entregue en la fecha indicada, con la calidad y las tallas correspondientes.*

**ACUERDO:**

*SERPAR hace de conocimiento que a la fecha se encuentra en proceso de compra de uniformes para el personal.*

*SERPAR se compromete a su entrega de acuerdo a los convenios suscritos inmediatamente después de concluidos los procesos de compra.*

**E) PETITORIO:**

*SERPAR LIMA se compromete a compensar el trabajo realizado fuera de la jornada de trabajo en efectivo.*

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

**ACUERDO:**

*SERPAR gestionará con las áreas internas respectivas, lo relacionado con la compensación de labores, comprometiéndose a emitir la Directiva y/o Lineamientos pertinentes.*

**DEMANDAS DE CUMPLIMIENTO**

**A) PETITORIO:**

*SERPAR LIMA se compromete a cumplir con la construcción de vestuarios y servicios higiénicos para los trabajadores en cada sede, de acuerdo a lo pactado desde el año 2007.*

**ACUERDO:**

*SERPAR seguirá cumpliendo con la construcción de vestuarios y servicios higiénicos para los trabajadores en cada sede, de acuerdo a lo pactado desde el 2007, dando prioridad a la solución del problema suscitado en la Alameda Salvador Allende.*

**B) PETITORIO:**

*SERPAR LIMA se compromete a cumplir con entregar a cada trabajador que se encuentre expuesto a productos tóxicos un tarro de leche de 450 ml. y no un vaso de leche de acuerdo a lo pactado desde el año 2016.*

**TRIBUNAL ARBITRAL****EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
**SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR**  
Pliego de Reclamos 2017

Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m

**ACUERDO:**

*SERPAR se compromete a seguir cumpliendo con la entrega de un tarro de leche a cada trabajador que se encuentre expuesto a productos tóxicos de acuerdo a lo pactado desde el año 2016.*

**C) PETITORIO:**

*SERPAR LIMA se compromete a cumplir con entregar bidones de agua a cada Parque Zonal para que sean repartidos a los trabajadores de acuerdo al pacto del 2016.*

**ACUERDO:**

*SERPAR se compromete a seguir cumpliendo con la entrega de bidones de agua a cada Parque Zonal de acuerdo a lo pactado en el año 2016 y/o mecanismo alterno y/o similar que proporcione agua potable.*

**D) PETITORIO:**

*SERPAR LIMA se compromete a cumplir con integrar como veedor que integre del SUTSERP, en el proceso que se viene ejecutando concerniente a la incorporación de la Ley SERVIR.*

2115

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

**ACUERDO:**

*SERPAR se compromete a comunicar las disposiciones relacionadas con la adecuación a la Ley del Servicio Civil siempre que se trate de información pública.*

*El Sindicato comunicará el nombre del trabajador afiliado que recibió la información.*

- 4. En este sentido, queda demostrada la buena fe de las partes durante el procedimiento de negociación colectiva.

**PARTE CONSIDERATIVA**

**I. CUESTIONES PRELIMINARES.-**

Antes de abordar la materia controvertida, el Tribunal Arbitral deja constancia de los siguientes aspectos relativos al procedimiento:

- 1. El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo a lo establecido en la normativa del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR), el Reglamento de dicha norma, y demás disposiciones complementarias, vigentes en la época en que sucedieron los hechos;

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

- 2. Ambas partes ejercieron plenamente su Derecho de Defensa;
- 3. Las partes tuvieron plena igualdad y amplia oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive informar oralmente, por lo que se ha cumplido con garantizarles plenamente el Debido Proceso;
- 4. Este Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo correspondiente, al haberse agotados las etapas procesales establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.
- 5. Durante el proceso de elaboración y emisión del laudo arbitral, el Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta el contenido y conclusiones del Dictamen Económico Laboral N° 116-2017-MTPE/2/14.1, de fecha 12 de Octubre de 2017, suscrito por el Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Sr. Aldo Cabrera Pinedo, que fue presentado por EL SINDICATO, como anexo a su propuesta final de solución a la controversia.

**II. NORMAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.-**

- 1) El presente arbitraje tiene como marco legal, en lo que resulte pertinente, las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en sus disposiciones reglamentarias y, complementariamente, en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

Supremo N° 010-2003-TR, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y en las demás normas modificatorias y complementarias, aplicándose de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071).

- 2) Sin perjuicio de ello, en la parte correspondiente del presente laudo arbitral se evalúan las disposiciones pertinentes de las leyes anuales de presupuesto, en especial los contenidos en la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (norma promulgada con carácter permanente, y vigente a la fecha en que se presentó el pliego de reclamos), los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y la jurisprudencia constitucional, en lo que fuere pertinente.

**III. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES**

A continuación se reseñan las propuestas finales de ambas partes:

**III.1. PROPUESTA FINAL DEL SINDICATO:**

- 1) SERPAR-LIMA, se compromete a seguir entregando a cada trabajador bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, vales de consumo por Refrigerio y movilidad incrementándolo de S/. 1,200 soles, hasta por la suma de S/. 1,600.00 tanto el año 2017 como el 2018.

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA - SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

- 2) SERPAR-LIMA se compromete a otorgar a cada trabajador bajo el régimen laboral del D.Leg. 1057, vales de consumo por concepto de Canasta por Fiestas Patrias por el valor de S/. 300.00 soles tanto el año 2017 como el año 2018.
- 3) SERPAR-LIMA se compromete a cada trabajador bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, incrementar vales de consumo por concepto de Canasta por Navidad de S/. 150.00 soles por el valor de S/. 300.00 soles tanto el año 2017 como el año 2018.
- 4) SERPAR-LIMA se compromete a otorgar a cada trabajador bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, vales de consumo por concepto de canasta por Riesgo de Salud por la cantidad de S/. 450.00 soles tanto el año 2017 como el año 2018.

**III.2. PROPUESTA FINAL DEL EMPLEADOR:**

**1) SOBRE LAS DEMANDAS ECONOMICAS**

- A) **Respecto a la Demanda Económica N° 1.** "SERPAR LIMA se compromete a que el sueldo mínimo que debe recibir un trabajador CAS debe ser de S/. 1,500.00 soles. Lo cual se debe regularizar de acuerdo a Ley".

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

**Propuesta Final de SERPAR LIMA.-** SERPAR LIMA se encuentra prohibido a establecer como sueldo mínimo el monto que solicitan, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018; Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

- B) **Respecto a la Demanda Económica N° 2.** “SERPAR LIMA se compromete a otorgar vales de consumo mensual para refrigerio y movilidad por un valor anual de S/. 3,000.00 soles”.

**Propuesta Final de SERPAR LIMA.-** SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar vales de consumo mensual por refrigerio y movilidad por un valor anual de S/. 3,000.00 soles, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018; Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

- C) **Respecto a la Demanda Económica N° 3.** “SERPAR LIMA se compromete a otorgar una canasta por 28 de julio y navidad de S/. 300.00 para cada trabajador y un pavo de 7 Kg”.

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

**Propuesta Final de SERPAR LIMA.-** SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar a los trabajadores lo solicitado en el punto anterior, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018; Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

- D) **Respecto a la Demanda Económica N° 4.**“SERPAR LIMA se compromete a otorgar a los trabajadores del Régimen CAS una bonificación por única vez de riesgo de salud por S/. 500.00 soles”.

**Propuesta Final de SERPAR LIMA.-** SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar a los trabajadores del Régimen CAS una Bonificación por única vez de riesgo de salud por S/. 500.00 soles, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018; Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

- E) **Respecto a la Demanda Económica N° 5.**“SERPAR LIMA reconocerá a los jefe de grupo, capataces u otra modalidad de mando de los guarda parques o Área verdes y otros, un incentivo por responsabilidad de S/. 300.00 soles mensuales.”

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

**Propuesta Final de SERPAR LIMA.-** SERPAR LIMA se encuentra prohibido a reconocer a los jefe de grupo, capataces u otra modalidad de mando de los guarda parques o áreas verdes y otros , un incentivo por responsabilidad de S/. 300.00 soles mensuales, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018; Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

F) **Respecto a la Demanda Económica N° 6.** "SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación del 50% de su sueldo por vacaciones para los CAS".

**Propuesta Final de SERPAR LIMA.-** SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar una bonificación del 50% de su sueldo por vacaciones para los CAS, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018; Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

G) **Respecto a la Demanda Económica N° 7 del SINDICATO.** “SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación a los Capataces CAS y jefes de Grupo supervisor tal igual como se les paga a los Capataces 728”.

**Propuesta Final de SERPAR LIMA.-** SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar una bonificación a los Capataces CAS y Jefes de Grupo supervisor tal igual como se les paga a los Capataces 728, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018; Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**IV. ANALISIS DE LAS PROPUESTAS FINALES DE AMBAS PARTES.-**

1) Del análisis de las propuestas finales de ambas partes, se advierte que la totalidad de los pedidos planteados por EL SINDICATO tiene contenido económico explícito, y por tanto, no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral, debido a que NO CONSTITUYEN MATERIA ARBITRABLE, por disposición expresa de las normas legales que citaremos seguidamente, y que estaban plenamente vigentes a la fecha en la cual se presentó el pliego de reclamos, y a la fecha en que debería iniciarse la vigencia del convenio colectivo, de acuerdo al planteamiento de EL SINDICATO.

TRIBUNAL ARBITRAL

EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21

Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA - SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017

Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 - San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m

- 2) En efecto, el Art. 42° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante: Ley Servir), circunscribe la negociación colectiva a nivel de las Entidades de la Administración Pública (como es el caso de EL EMPLEADOR), a las CONDICIONES **NO** ECONOMICAS indicando lo siguiente:

**Artículo 42. Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo**

**LOS SERVIDORES CIVILES TIENEN DERECHO A SOLICITAR LA MEJORA DE SUS COMPENSACIONES NO ECONÓMICAS, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen.**

- 3) Asimismo, el Art. 43°, inciso "e" de la Ley Servir delimita el alcance de la negociación colectiva a las CONDICIONES DE TRABAJO O DE EMPLEO, excluyendo a las condiciones económicas:

**Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva**

**La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente:**

TRIBUNAL ARBITRAL

EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21

Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017

Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m

(...)

e) **LAS PETICIONES QUE SE FORMULAN RESPECTO A CONDICIONES DE TRABAJO O DE EMPLEO que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. SE CONSIDERAN CONDICIONES DE TRABAJO O CONDICIONES DE EMPLEO LOS PERMISOS, LICENCIAS, CAPACITACIÓN, UNIFORMES, AMBIENTE DE TRABAJO Y, EN GENERAL, TODAS AQUELLAS QUE FACILITEN LA ACTIVIDAD DEL SERVIDOR CIVIL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.**

4) Finalmente, el Art. 44º, inciso “b” de la Ley Servir señala que, en la negociación colectiva en el Sector Público, **“LA CONTRAPROPUESTA O PROPUESTAS DE LA ENTIDAD RELATIVAS A COMPENSACIONES ECONÓMICAS SON NULAS DE PLENO DERECHO”.**

5) En consecuencia, en caso que este precepto no sea respetado, la propia Ley Servir señala que **“SON NULOS LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO”.**

6) Como consecuencia de todo lo expuesto, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), señala, en su Art.76º, que el laudo arbitral en las negociaciones colectivas del Sector Público:

TRIBUNAL ARBITRAL

EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21

Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017

Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m

*“en ningún caso, podrá pronunciarse sobre compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza, ni disponer medida alguna que implique alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la Ley y sus normas reglamentarias”.*

- 7) En consecuencia, el Tribunal Arbitral no puede amparar los conceptos de contenido económico solicitados por el Sindicato, pues se trata de materias excluidas de la negociación colectiva en el Sector Público.
- 8) Es más, al momento de emitir el laudo arbitral, el Tribunal se encuentra obligado a tener en cuenta la prescripción contenida en la Quincuagésima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (aplicable en el tiempo al Pliego de Reclamos 2014), que señala literalmente lo siguiente:

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.-**

*Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.*

## TRIBUNAL ARBITRAL

EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21

Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA - SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017

Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 - San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m

**Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.**

**Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.**

**La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo**" (subrayado nuestro).

## TRIBUNAL ARBITRAL

EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21

Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA - SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017

Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 - San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m

- 9) Del texto expreso de esta disposición queda claro que el otorgamiento o aumento de las condiciones económicas no es materia arbitrable para los tribunales arbitrales que resuelven negociaciones colectivas de Entidades del Estado; siendo pertinente agregar que el Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de que las normas de la Ley de Presupuesto establezcan restricciones y limitaciones a las negociaciones colectivas de Entidades y Empresas del Estado. En efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00008-2005-PI/TC (Caso Ley Marco del Empleo Público), lo siguiente:

***“En el caso del Perú, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites.***

***En efecto, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151.º, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público. En efecto, a tenor de los artículos 77.º y 78.º de la Norma Suprema, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado.***

***Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado.***

TRIBUNAL ARBITRAL

EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21

Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA - SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017

Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 - San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m

Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación" (subrayado nuestro).

- 10) Es pertinente agregar que, en este caso y para el período materia de negociación colectiva, no se aplica lo dispuesto en la Sentencia de Inconstitucionalidad emitida en el Exp. N° 003-2013-PI/TC, pues dicha sentencia se encuentra SUSPENDIDA HASTA JULIO DEL 2017, por expresa disposición del Tribunal Constitucional, y en virtud de los siguientes fundamentos:

*"En el presente caso, el Tribunal advierte que la expedición de esta sentencia virtualmente coincide con la convocatoria a elecciones generales para renovar a los representantes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Tal circunstancia es un factor que este Tribunal no pudo dejar de considerar en la modulación en el tiempo de los efectos de su decisión. Ello tanto desde el punto de vista de lo que queda del mandato a la actual composición parlamentaria, donde debe respetarse la obligación constitucional de agotarse debidamente cada una de las etapas o fases del procedimiento legislativo, como por la necesidad que se llegue a consensuar un proyecto legislativo que tenga en cuenta también el interés nacional.*

## TRIBUNAL ARBITRAL

EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21

Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017

Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m

***Por ello, al establecer un lapso de vacatio sententiae, que empezará a contarse desde la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017, y que no podrá exceder de un año, el Tribunal exhorta al Congreso de la República para que emita la legislación pertinente conforme a lo dispuesto en esta sentencia”.***

- 11) Cabe destacar que la fijación de un periodo de “*vacatio sententiae*”, por parte del Tribunal Constitucional, es plenamente válida, pues se sustenta en el PRINCIPIO DE AUTONOMIA PROCESAL, que permite al Tribunal Constitucional fijar los efectos y alcance de sus sentencias, tomando en cuenta las particularidades de cada caso; superando una visión estrecha y positivista de las normas del Código Procesal Constitucional. En efecto, como señala CESAR LANDA ARROYO:

**“(…), el TC con mayor razón al ser la última instancia no puede ni debe perder de vista las consecuencias de su sentencia, ya sean económicas, políticas o sociales. Debido a que el TC no es sólo un órgano jurisdiccional, sino también un órgano constitucional que valora el proceso y sus sentencias en función de la justicia, evitando así el abuso jurídico –formalista o funcional- de la ley procesal ordinaria.**

TRIBUNAL ARBITRAL

EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21

Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017

Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m

*Por ello, podemos concluir que el Derecho Procesal Constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente positivista y privatista, debe dar paso a un Derecho Procesal garantista, propio de un pensamiento institucional, que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela subjetiva de derechos fundamentales) como a las exigencias objetivas del Estado de Derecho (tutela objetiva de la Constitución), “[u]n derecho procesal capaz de comprender las razones no siempre coincidentes de la tutela subjetiva de los derechos constitucionales pero también las razones de la tutela objetiva de la Constitución”.*

*Si bien es cierto que las tensiones no serán ajenas a esta labor, también lo es que corresponde al Tribunal Constitucional, en última instancia, actuar como árbitro o conciliador de conflictos constitucionales, es decir, como un poder moderador”<sup>1</sup>.*

- 12) En concordancia con estas premisas conceptuales, el propio Tribunal Constitucional ha señalado en el Exp. N° 01417-2005-PA/TC, lo siguiente:

<sup>1</sup> LANDA ARROYO, CESAR, Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional: La experiencia del Perú. En: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2013/07/28/autonomia-procesal-del-tribunal-constitucional-cesar-landa-arroyo-peru/>

TRIBUNAL ARBITRAL

EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21

Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017

Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m

**“48. Por lo demás, dicho cambio de precedente se encuentra amparado por el principio de autonomía procesal que informa a las funciones de valoración, ordenación y pacificación de este Tribunal, conforme al cual, dentro del marco normativo de las reglas procesales que le resultan aplicables, éste goza de un margen razonable de flexibilidad en su aplicación, de manera que toda formalidad resulta finalmente supeditada a la finalidad de los procesos constitucionales: la efectividad del principio de supremacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales (artículo II del Título Preliminar del CPCConst.).**

**El artículo III del Título preliminar del CPCConst. establece la obligación del juez constitucional de “ajustar la exigencia de las formalidades previstas en éste Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”, por lo que goza de cierto grado de autonomía para establecer determinadas reglas procesales o interpretar las ya estipuladas, cuando se trate de efectivizar los fines de los procesos constitucionales.**

**En efecto, mediante su autonomía procesal el Tribunal Constitucional puede establecer reglas que tengan una pretensión de generalidad y que puedan aplicarse**

TRIBUNAL ARBITRAL

EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21

Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017

Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m

*posteriormente a casos similares, siempre que estas reglas tengan como finalidad perfeccionar el proceso constitucional, y se encuentren limitadas por el principio de separación de poderes, la ya mencionada vigencia efectiva de los derechos fundamentales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

- 13) Es por ello que en el Exp. N° 00003-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha hecho uso de este Principio, y dispuesto la “vacatio setentiae” de esta resolución, en virtud de los siguientes fundamentos:

**“En el presente caso, el Tribunal advierte que la expedición de esta sentencia virtualmente coincide con la convocatoria a elecciones generales para renovar a los representantes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. TAL CIRCUNSTANCIA ES UN FACTOR QUE ESTE TRIBUNAL NO PUDE DEJAR DE CONSIDERAR EN LA MODULACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS EFECTOS DE SU DECISIÓN. Ello tanto desde el punto de vista de lo que queda del mandato a la actual composición parlamentaria, donde debe respetarse la obligación constitucional de agotarse debidamente cada una de las etapas o fases del procedimiento legislativo, como por LA NECESIDAD QUE SE LLEGUE A CONSENSUAR UN PROYECTO LEGISLATIVO QUE TENGA EN CUENTA TAMBIÉN EL INTERÉS NACIONAL.**

TRIBUNAL ARBITRAL

EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21

Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017

Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m

*Por ello, al establecer un lapso de vacatio sententiae, que empezará a contarse desde la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017, y que no podrá exceder de un año, el Tribunal exhorta al Congreso de la República para que emita la legislación pertinente conforme a lo dispuesto en esta sentencia”.*

14) Cabe precisar que este plazo tiene por finalidad que el Poder Legislativo apruebe, en ejercicio de la facultad discrecional que ostenta, **“el contenido de la regulación y las condiciones de ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público”**, pues **“NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE EN EL AMBITO DEL DERECHO ESTATAL, LA NEGOCIACION COLECTIVA SE LLEVA A CABO EN UN CONTEXTO EN EL QUE EL ESTADO FINANCIA LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, PRINCIPALMENTE A TRAVES DEL PAGO DE IMPUESTOS A SUS CIUDADANOS, Y POR ELLO, EL ESTADO TIENE LA OBLIGACION DE VELAR POR EL INTERES GENERAL, DE MODO TAL QUE LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBE ARTICULARSE CON DICHA FINALIDAD U OBJETIVO DEL MODELO DE ESTADO SOCIAL”** (STC N° 00003-2013-PI/TC, F.J. N° 72 Y 74).

15) En consecuencia, la fijación de un periodo de “vacatio sententiae” se encuentra plenamente justificada, pues como señala el Art.82° del Código Procesal Constitucional, **“LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LOS PROCESOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (...) TIENEN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, POR LO QUE VINCULAN A TODOS LOS PODERES PÚBLICOS”**.

TRIBUNAL ARBITRAL

EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21

Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017

Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m

16) Por tanto, este Tribunal Arbitral no puede inaplicar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, mediante una Sentencia de Inconstitucionalidad, pues como señala el Artículo 82° de la Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional: **“Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”** (subrayado nuestro).

17) En virtud de lo expuesto, este Tribunal llega a la convicción de que no es jurídicamente posible acoger la propuesta final de EL SINDICATO, pues ésta es contraria al complejo normativo anteriormente citado, y a la posición fijada por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00003-2013-PI/TC.

18) Finalmente, el Tribunal Arbitral considera conveniente dejar constancia que, aún cuando el presente es un arbitraje de equidad, ello no impide que la decisión final contenida en el laudo se sustente en argumentos de carácter jurídico, pues como lo indica RICARDO HERRERA VASQUEZ, **“la Equidad en su primera acepción, es la readaptación del Derecho ya creado a la situación específica, y, en su segunda acepción, es la adaptación o creación del Derecho para resolver el caso concreto, siempre en procura de alcanzar la justicia para el supuesto individual”**<sup>2</sup> (el subrayado es nuestro).

<sup>2</sup> HERRERA VASQUEZ, RICARDO, “La actuación de la Equidad en la interpretación de las normas laborales”. En: VARIOS, “Compendio de Derecho Colectivo del Trabajo”, Ed. Jurista, Lima, 2010, p.36.

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

19) En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que corresponde acoger la propuesta final de EL EMPLEADOR, en su integridad.

**V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS COSTOS.-**

1. De acuerdo con el Art.56°, inciso 2° del Decreto Legislativo N° 1071, "el tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje".
2. El Tribunal Arbitral considera que, en este caso, los anticipos pagados por las partes a los integrantes del tribunal constituyen la totalidad de los honorarios arbitrales, por lo que no corresponde la fijación de nuevos anticipos.
3. Asimismo, el Tribunal considera que ambas partes han sido diligentes en el ejercicio de sus derechos dentro del procedimiento arbitral, y han tenido motivos atendibles para litigar, pues han sustentado jurídicamente sus argumentos y posiciones.

**PARTE RESOLUTIVA**

Estando a los considerandos precedentes y de acuerdo a las normas legales invocadas el Tribunal Arbitral, en mayoría, **RESUELVE:**

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**EXPEDIENTE N° 6724-2017-MTPE/1.20.21**

**Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad  
SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
METROPOLITANA SUTSERP vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR  
Pliego de Reclamos 2017**

**Sede Arbitral: Calle José Del Llano Zapata 187 – San Isidro  
(Alt. Cdra. 1 de Emilio Cavenecia, a una cuadra del Ovalo Gutierrez)  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m**

**PRIMERO:** ACOGER LA PROPUESTA FINAL DE EL EMPLEADOR. En consecuencia, no corresponde otorgar condiciones adicionales a las pactadas por las partes, mediante Acta de la Primera Reunión de la Comisión Paritaria 2017, llevada a cabo el 22 de Febrero de 2017, y Acta de la Segunda Reunión de la Comisión Paritaria 2017, llevada a cabo el 28 de Febrero de 2017.

**SEGUNDO:** Establecer que el presente laudo da solución definitiva al Pliego de Reclamos presentado por el Sindicato.

**TERCERO:** FIJAR los costos arbitrales en las sumas efectivamente pagadas por las partes a cada uno de los árbitros, no existiendo derecho a reembolso entre ellas.

**Notifíquese a las partes y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.-**

  
**DANIEL HENOSTROZA DE LA CRUZ  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

  
**JOSÉ LUIS GERMÁN RAMÍREZ-GASTÓN BALLÓN  
ARBITRO**

  
**JORGE LUIS PEREYRA ARIZOLA.  
SECRETARIO ARBITRAL**

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
 Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De  
 Lima Metropolitana - SUTSERP  
 Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

**VOTO EN DISCORDIA**

En Lima, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil diecinueve, se expide la siguiente decisión en voto en discordia del árbitro Joel Jesús Briceño Jiménez, a fin de dar solución al Pliego de Reclamos 2017 presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana SUTSERP al Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SERPAR.

**PRIMERO: ANTECEDENTES**

1. SUTSERP designó como Árbitro al Dr. Joel Jesús Briceño Jiménez. Asimismo, SERPAR designó como Árbitro al Dr. José Luis Germán Ramírez-Gastón Ballón.
2. Posteriormente, mediante Auto Directoral General N° 223-2018-MTPE/2, se designó como, Presidente del Tribunal Arbitral al Doctor Daniel Henostroza De la Cruz.
3. El Tribunal Arbitral convocó a las partes para el inicio del proceso arbitral a la Audiencia que se llevó a cabo con fecha 29 de Noviembre de 2018. En dicha audiencia se instaló el Tribunal Arbitral, declarándose formalmente iniciado el procedimiento arbitral. En esa misma Audiencia de instalación se recibieron las propuestas finales de SUTSERP y de SERPAR, y se procedió a entregar copias de ellas a la respectiva contraparte, así como a los señores miembros del Tribunal Arbitral.
4. El día 29 de noviembre de 2018 se recibieron las propuestas finales de ambas partes y se procedió a entregar copia de ellas a la respectiva contraparte, para que se pronuncien en el plazo de cinco (05) días hábiles.
5. Con fecha 6 de diciembre de 2018, el SERPAR presentó su escrito de observación a la propuesta final de SUTSERP; razón por la cual, mediante Resolución N° 02, de fecha 10 de diciembre de 2018, se citó a las partes a audiencia de informes orales para el día 20 de diciembre de 2018 de diciembre de 2018 a las 15:00 horas (3.00 de la tarde).
6. SUTSERP no formuló observaciones a la propuesta de solución final presentada por SERPAR.

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

7. Es del caso precisar que, como documentación adjunta a la propuesta final de SUTSERP, dicha organización ha acompañado el Dictamen Económico Laboral N° 116-2017-MTPE/2/14.1, de fecha 12 de Octubre de 2017, suscrito por el Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Sr. Aldo Cabrera Pinedo; razón por la cual el Tribunal Arbitral prescindió de solicitar dicho Informe a la Dirección de Políticas y Normativa de dicho Ministerio.
8. El día 20 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de sustentación de informes orales, con la presencia de ambas partes. Al término de dicha audiencia, se emitió la Resolución N° 3, que suspendió las actuaciones arbitrales a efecto que ambas partes cumplieran con cancelar los honorarios de los miembros del tribunal arbitral y su secretaría.
9. Finalmente, mediante Resolución N° 4, de fecha 11 de febrero de 2019, se levantó la suspensión de las actuaciones arbitrales. En consecuencia, se fijó la emisión del Laudo Arbitral para el día Martes 19 de Febrero de 2019, y se autorizó, de forma excepcional, a la Secretaría Arbitral, a efecto que notifique el Laudo Arbitral en el domicilio procesal señalado por las partes, en el plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a la emisión del laudo.
10. Mediante escrito presentado el día 29 de Noviembre de 2018, SUTSERP presenta su propuesta final, planteando lo siguiente:

**PROPUESTA FINAL DEL SITRASERP**

*"1. SERPAR-LIMA, se compromete a seguir entregando a cada trabajador bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, vales de consumo por Refrigerio y movilidad incrementándolo de S/. 1,200 soles, hasta por la suma de S/. 1,600.00 tanto el año 2017 como el 2018.*

*2. SERPAR-LIMA se compromete a otorgar a cada trabajador bajo el régimen laboral del D. Leg. 1057, vales de consumo por concepto de Canasta por Fiestas Patrias por el valor de S/. 300.00 soles tanto el año 2017 como el año 2018.*

*3. SERPAR-LIMA se compromete a cada trabajador bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, incrementar vales de consumo por concepto de Canasta por Navidad de S/. 150.00 soles por el valor de S/. 300.00 soles tanto el año 2017 como el año 2018.*

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

**4. SERPAR-LIMA se compromete a otorgar a cada trabajador bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, vales de consumo por concepto de canasta por Riesgo de Salud por la cantidad de S/. 450.00 soles tanto el año 2017 como el año 2018”.**

11. Mediante escrito de fecha 29 de Noviembre de 2018, SERPAR presenta su propuesta final estableciendo lo siguiente:

**PROPUESTA FINAL DE SERPAR**

“

**A) Respecto a la Demanda Económica N° 1.** “SERPAR LIMA se compromete a que el sueldo mínimo que debe recibir un trabajador CAS debe ser de S/. 1,500.00 soles. Lo cual se debe regularizar de acuerdo a Ley”.

**Propuesta Final de SERPAR LIMA.-** SERPAR LIMA se encuentra prohibido a establecer como sueldo mínimo el monto que solicitan, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018; Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**B) Respecto a la Demanda Económica N° 2.** SERPAR LIMA se compromete a otorgar vales de consumo mensual para refrigerio y movilidad por un valor anual de S/. 3,000.00 soles”.

**Propuesta Final de SERPAR LIMA.-** SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar vales de consumo mensual por refrigerio y movilidad por un valor anual de S/. 3,000.00 soles, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018; Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**C) Respecto a la Demanda Económica N° 3.** SERPAR LIMA se compromete a otorgar una canasta por 28 de julio y navidad de S/. 300.00 para cada trabajador y un pavo de 7 Kg”.

**Propuesta Final de SERPAR LIMA.-** SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar a los trabajadores lo solicitado en el punto anterior,

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
 Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De  
 Lima Metropolitana - SUTSERP  
 Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

*en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018; Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.*

**D) Respecto a la Demanda Económica N° 4.** “SERPAR LIMA se compromete a otorgar a los trabajadores del Régimen CAS una bonificación por única vez de riesgo de salud por S/. 500.00 soles”.

**Propuesta Final de SERPAR LIMA.-** SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar a los trabajadores del Régimen CAS una Bonificación por única vez de riesgo de salud por S/. 500.00 soles, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018; Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**E) Respecto a la Demanda Económica N° 5.** “SERPAR LIMA reconocerá a los jefe de grupo, capataces u otra modalidad de mando de los guarda parques o Área verdes y otros, un incentivo por responsabilidad de S/. 300.00 soles mensuales.”

**Propuesta Final de SERPAR LIMA.-** SERPAR LIMA se encuentra prohibido a reconocer a los jefe de grupo, capataces u otra modalidad de mando de los guarda parques o áreas verdes y otros , un incentivo por responsabilidad de S/. 300.00 soles mensuales, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018; Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**F) Respecto a la Demanda Económica N° 6.** “SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación del 50% de su sueldo por vacaciones para los CAS”.

**Propuesta Final de SERPAR LIMA.-** SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar una bonificación del 50% de su sueldo por vacaciones para los CAS, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018; Ley 28411,

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

*Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.*

**G) Respecto a la Demanda Económica N° 7 del SINDICATO.**  
*“SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación a los Capataces CAS y jefes de Grupo supervisor tal igual como se les paga a los Capataces 728”.*

**Propuesta Final de SERPAR LIMA.-** *SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar una bonificación a los Capataces CAS y Jefes de Grupo supervisor tal igual como se les paga a los Capataces 728, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018; Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.*

”

**TERCERO: FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL**

- 27. La Constitución Política del Perú establece y reconoce la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139, en un marco de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, otorgándole además la garantía de independencia.
- 28. Tales principios y garantías han sido reiteradas por el Tribunal Constitucional, según es de verse en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011, Fundamento 23; en la STC 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006, Fundamento 10; y, en la STC 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 2006, Fundamento 11.
- 29. Todo Tribunal Arbitral debe interpretar y aplicar las leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones constitucionales, siguiendo, además, los preceptos y principios que emanan de las resoluciones del Tribunal Constitucional, conforme lo ha establecido dicho Tribunal en los Fundamentos 6 y 7 de la STC 03741-2004-AA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005, la cual tiene la calidad de precedente vinculante y en los fundamentos 8 y 9 de la STC 6167-2005-PHC/TC de fecha 28 de febrero de 2006.
- 30. Entre las prerrogativas y deberes que residen en los Tribunales Arbitrales como parte del sistema jurisdiccional del Estado está la de aplicar el principio de la

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
 Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De  
 Lima Metropolitana - SUTSERP  
 Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR  
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

supremacía de la Constitución, contenido en su artículo 51, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° de la misma, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida, de manera uniforme tanto a nivel doctrinario como de pronunciamientos de sentencias del Poder judicial y del Tribunal Constitucional a los Tribunales Arbitrales, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

**CUARTO: EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA JURISDICCIÓN ARBITRAL LABORAL**

31. La libertad sindical, del que es componente el derecho a negociar colectivamente, es un derecho fundamental reconocido en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú, entre ellos los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que al ser ratificados y en aplicación del artículo 55 de la Constitución Política del Perú forman parte del derecho nacional, a saber:

- a) Artículo 23, numeral 4, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>.
- b) Artículo 22, numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- c) Artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales.
- d) Los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, ratificados por el Estado Peruano.

32. En el ámbito nacional, la negociación colectiva se encuentra reconocida de manera expresa en el artículo 28°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú, que dispone que:

*“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:  
 (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)”.*

<sup>1</sup> Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, César. “El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, HUNSKOPF, Oswaldo. “El control difuso en la jurisdicción arbitral”, publicado en Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año 91, Año II. Lima, 2006 y SANTISTEBAN DE NORIEGA, Jorge. Revista Peruana de Arbitraje, N° 2. Así como las Sentencias del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005 en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, Fundamentos 5, 6 y 7, la cual tiene la calidad de precedente vinculante; del 28 de febrero de 2006 en el expediente 06167-2005-PHC/TC, Fundamento 12; y, del 21 de setiembre de 201 en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC, fundamentos 24, 25 y 26.

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De  
Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

33. El Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes a personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo. - Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva. En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje”<sup>2</sup>.*

34. De las normas internacionales y nacionales antes citadas también se derivan límites al ejercicio del poder del Estado, debiendo abstenerse de emitir normas o ejecutar actos administrativos que afecten el contenido del derecho a negociación colectiva. En efecto, en línea con el principio de negociación libre y voluntaria contemplado en el artículo 4 del Convenio número 98 de la OIT, el Tribunal Constitucional ha considerado que: *“De este modo, en virtud de este principio, el Estado no puede ni debe imponer, coercitivamente, un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención estatal que claramente atentaría no sólo contra el principio de la negociación libre y voluntaria, sino también contra los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. No obstante, ello no impide que el Estado pueda prever legislativamente mecanismos de auxilio a la negociación, tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, ni órganos de control que tengan por finalidad facilitar las negociaciones”<sup>3</sup>.*

35. De otro lado, debe tenerse presente que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, referida a la interpretación de los derechos fundamentales, dispone que:

*“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.*

36. En línea con ello, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 26 de marzo de 2003 recaída en el Expediente N° 0261-2003-AA/TC ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente:

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, Fundamento 35.  
<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el Expediente N° 03561-2009-AA, Fundamento 13.

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

*“En ese sentido, el artículo 4 del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios”.*

37. En similar sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado también que: *“Teniendo presente que las Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto”<sup>4</sup>*. Este Tribunal considera pertinente precisar que los Convenios 151, sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública y 154, convenio sobre el Fomento a la Negociación Colectiva, invocados por el Tribunal Constitucional resultan aplicables al caso del pliego de peticiones del 2013, cuya resolución en tres puntos específicos han sido sometidas a consideración del Tribunal.

38. Por su evidente conexión material con el ejercicio de la función jurisdiccional que reside en los Tribunales Arbitrales, debe tenerse presente además lo que se establece en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

***“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas de los conflictos de la justicia laboral en la resolución***  
*Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de justicia de la República”.*

39. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha precisado los atributos y características del arbitraje laboral en el ámbito de la negociación colectiva, entre ellas su autonomía, en virtud de la cual *“se despliega dentro del marco de la Constitución y la ley con plena capacidad y competencia para resolver el conflicto”<sup>5</sup>*.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el Expediente N° 03561-2009-AA, Fundamento 18.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, Fundamento 38.

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
 Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De  
 Lima Metropolitana - SUTSERP  
 Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

**QUINTO: EL DERECHO A NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA ENTIDADES DEL ESTADO**

- 40. Sin perjuicio de todo lo anterior, el Tribunal Constitucional ha aclarado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, haciendo referencia incluso a las normas en materia presupuestaria para el caso de los trabajadores del sector público, señalando el Tribunal Constitucional que las negociaciones colectivas de dichos trabajadores deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República<sup>6</sup>.
- 41. En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulnera *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical, sino que tiene que ser evaluado en el contexto del sistema jurídico nacional, dentro de ellos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto<sup>7</sup>.
- 42. No obstante, dado que el derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental de rango constitucional, cualquier restricción a su ejercicio debe ser razonable. Al respecto corresponderá verificar que las normas dictadas por el Estado que contengan restricciones que limitan o restringen el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de la negociación colectiva, se encuentren debidamente motivadas y que dentro de estas subyazcan razones objetivas que fundamenten tales limitaciones o restricciones.
- 43. En este sentido, es pertinente citar las consideraciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso N° 2690 que involucra precisamente al Perú:

*“El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que ‘es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el periodo de*

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, Fundamento 53.  
<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2012 en el Expediente N° 2566-2012-PA/TC, Fundamento 22.

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

*vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» (véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64). El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un periodo razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» (véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024)<sup>8</sup>.*

44. Como se puede ver, el Comité de Libertad Sindical de OIT alude a que las restricciones a la negociación de las tasas de salario por los gobiernos, sólo son admisibles en virtud de una política de estabilización del gobierno, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: a) debe aplicarse como medida de excepción; b) debe limitarse a lo necesario; c) no debe exceder de un período razonable; y, d) debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.

45. En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que:

*“(…) las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante periodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias” (véase Recopilación, op. cit., párrafo 1038)<sup>9</sup>.*

46. De todo ello queda claro que la intervención restrictiva del Estado en el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas es siempre excepcional, privilegiando, en toda circunstancia y en la mayor medida posible, la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de dichos servidores, lo que comprende la posibilidad de negociar cláusulas de índole pecuniaria. En circunstancias extremas y excepcionales, en que no fuese posible preservar el espacio para la negociación colectiva libre y voluntaria, tales medidas restrictivas deberían

<sup>8</sup> 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

<sup>9</sup> 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
 Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De Lima Metropolitana - SUTSERP  
 Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

aplicarse por períodos limitados, teniendo como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados.

47. Por otra parte, es claro que las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, pero de ninguna manera pueden ni deben vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial, sin restricción en el tiempo o con carácter permanente, como ocurre con la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio 2013.
48. Este criterio ha sido asumido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

*“En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto”<sup>10</sup>.*

49. En virtud de ello, el Comité de Libertad Sindical ha concluido en el punto b) de sus recomendaciones, lo siguiente:

*“El Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto”<sup>11</sup>.*

50. Es menester indicar que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

<sup>10</sup> 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

<sup>11</sup> 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
 Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De Lima Metropolitana - SUTSERP  
 Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR  
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

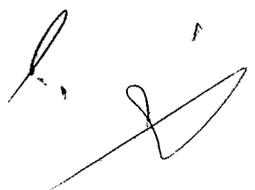
*“Para armonizar dicho precepto normativo con el artículo 28 de la Constitución, resulta preciso entender que cualquier eventual incremento y/o beneficio económico resultante de una negociación colectiva llevada a cabo con entidades del Estado, debe ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios, previamente incluidos en el presupuesto de la entidad, y de ninguna manera financiados por ingresos que tengan como origen otras fuentes [STC N° 01035-2001-AC/TC, fundamentos 10 y 11]. En cualquier caso, estima este Colegiado que todo incremento deberá estar previsto oportunamente en el presupuesto de la entidad al momento de la negociación, en defecto de lo cual, deberá estarlo en el presupuesto subsiguiente, a fin de no limitar irrazonablemente el principio de buena fe que debe presidir todo procedimiento de negociación colectiva”<sup>12</sup>.*

- 51. Ahora bien, se debe tener en consideración que la OIT ha tenido la oportunidad de expresar en relación al Decreto de Urgencia N° 011-9, que *“las disposiciones que por vía de decreto del Poder Ejecutivo o por medio de ley imponen a las partes negociantes criterios de productividad para otorgar aumentos de salarios a los trabajadores, y excluyen aumentos salariales generales, limitan el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrada en el Convenio N° 98”*.
- 52. El criterio antes expuesto ha sido validado por la propia Corte Suprema, la misma que en el fundamento quinto de la Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, expresó que *“desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio”<sup>13</sup>.*
- 53. Como se puede evidenciar los criterios antes citados, lo ideal principal es que toda norma que regule algún aspecto del derecho a la negociación colectiva (como lo son las normas presupuestales), deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional de negociación colectiva, caso contrario este derecho quedaría supeditado a un acto de autoridad, lo que en buena cuenta implicaría que este derecho únicamente alcanzaría a los trabajadores públicos a los que el Estado les asignara presupuesto, privando de aquello a trabajadores a los cuales no les fue asignada una partida presupuestal.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2012 en el Expediente N° 2566-2012-PA/TC, Fundamento 28.  
<sup>13</sup> Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Apelación No 137-2008-Lima, interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De  
Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

54. No se puede limitar el derecho a la negociación colectiva sobre la base de la inexistencia de fondos públicos, toda vez que la negociación colectiva tiene un ciclo de desarrollo y vigencia que permite anticipar su renovación periódica, lo que obliga a tomar las previsiones del caso a fin de asegurar su eficacia.
55. Tal como lo prescribe el artículo 23 de la Constitución, ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, sean estos de orden laboral o bien se trate de aquellos relacionados a su calidad como persona.
56. Siendo ello así, cuando estamos ante una controversia que debe ser resuelta en vía arbitral, resulta de perfecta aplicación el denominado "Principio de Supremacía Constitucional", toda vez que todas las autoridades sin excepción se encuentran obligadas a respetar el principio de jerarquía normativa, lo que implica respetar la Constitución sobre cualquier otra norma.
57. Cuando se analice la posibilidad de poder negociar sobre condiciones económicas, debemos de tener en consideración que cualquier impedimento o limitación a este derecho, deberá ser interpretado con las disposiciones constitucionales correspondientes.
58. A los efectos del presente caso, es fundamental expresar que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales las restricciones presupuestales y limitaciones para negociar colectivamente.
59. En la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes N°s 0003-2013-PI/TC. 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (caso Ley del Presupuesto Público), expedida el 3 de setiembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenidas en las leyes de presupuesto.
60. La razón es que no puede prohibirse de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos.
61. Por ello, declaró fundada en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951. Asimismo, declaró inconstitucional, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en las leyes de presupuesto del Sector Público de los años fiscales 2014 y 2015.



Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

62. Entonces, queda claro que para el Tribunal Constitucional las restricciones presupuestales lesionan el derecho fundamental a la negociación colectiva, pues no se trata de menguar este derecho, sino, por el contrario, de que el artículo 77 y el 28, ambos de la Constitución, puedan subsistir equilibradamente.

**SEXTO: DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ARBITRAL EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

63. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley N° 29951), en su momento prohibió el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios económicos pueda ser dispuesto por la vía de negociación colectiva y de arbitraje laboral, incorporando además reglas específicas que restringen el ejercicio de la función arbitral en la negociación colectiva en el ámbito del sector público:

***“Artículo 6.- Ingreso de personal***

*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango a tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.*

64. De igual modo, en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la misma Ley se establece con carácter permanente en tiempo lo siguiente:

*“QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral en entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.*

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

*Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con carga a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.*

*Asimismo, dispóngase que son nulas de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.*

*La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo”.*

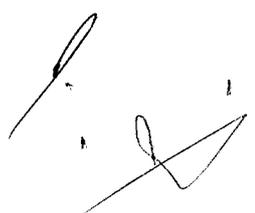
- 65. La Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, la que si bien en un principio debería tener vigencia circunscrita al ejercicio 2013, se aplica desde el 5 de diciembre de 2012 y rige hasta que sea derogada, tal como lo ha establecido esta misma disposición al darle carácter de permanente en el tiempo.
- 66. Dicha Ley, al igual que las correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015, han sido cuestionadas mediante acción de constitucionalidad, habiéndose declarado fundada la demanda tramitada en los Expedientes acumulados N°s 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, estableciéndose que es ilegítimo inconstitucional prohibir en todos los casos el derecho a negociar condiciones económicas.
- 67. En igual sentido, en la sentencia del Expediente N° 025-2013-PI/TC y otros, que se refiere al cuestionamiento con la Ley N° 30057, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la negociación colectiva y principio equilibrio presupuestal. Así, ha señalado que las limitaciones presupuestales deben ser cumplidas en todos ámbitos estatales, debiéndose considerar un presupuesto equilibrado y equitativo,

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

teniéndose presente que las condiciones trabajo y de empleo se financian con recursos contribuyentes y Nación. Asimismo, interpretando los artículos 28.2, 42, 77 y 78 de la Constitución, el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que la negociación colectiva debe ser respetuosa de equilibrio presupuestal. Ello no significa en ningún modo que se encuentra prohibido el otorgamiento de condiciones económicas, sino, por el contrario, que de otorgarse estas deben observar el límite presupuestal de la entidad empleadora.

**SÉPTIMO: EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y EL PRINCIPIO DE PROVISIÓN PRESUPUESTARIA. SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSIBILIDAD DEL EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO**

- 68. Las normas de presupuesto citadas precedentemente significan una intervención grave respecto del derecho de negociación colectiva, al impedir que los trabajadores puedan intervenir en la regulación de las condiciones salariales y beneficios de naturaleza económica, que constituyen a su vez, la contraprestación principal que perciben por la prestación de sus servicios laborales al Estado, a la vez que constituyen la fuente principal de subsistencia y de bienestar del trabajador y su familia.
- 69. La limitación que se impone al derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios para el sector público, en las normas de presupuesto público citadas, indistintamente del régimen laboral al que se encuentran sometidos, no aparecen como absolutamente necesarias para la consecución del objetivo de preservar los principios constitucionales de libertad y equilibrio presupuestal.
- 70. Ello en virtud de que, conforme consta de la línea argumentativa expuesta precedentemente, sólo sería admisible que el Estado impusiese limitaciones al contenido de la negociación colectiva si es que se presentan circunstancias económicas excepcionalmente graves que, en el marco de políticas de estabilización económica, hicieran necesaria y justificaran la aplicación impostergable e insustituible de las disposiciones legales en tal sentido; además, si es que estas normas tuviesen carácter excepcional, limitadas a lo estrictamente necesario y aplicadas por un periodo de tiempo razonable (limitado y proporcional); si es que se contemplan mecanismos alternativos que permitan mantener espacios de negociación sobre las condiciones de empleo en general y si tales medidas restrictivas han sido también materia de participación de los trabajadores mediante mecanismos de negociación u otros medios de solución pacífica de las controversias.



Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

71. En este sentido, es pertinente tener presente los siguientes pronunciamientos del Comité, de Libertad Sindical de OIT:

*“999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas” (véase Recopilación de 1996, párrafo 884; 330vo informe, caso núm. 2194, párrafo 791 y 335vo informe, caso núm. 2293, párrafo 1237)<sup>14</sup>.*

*“1000. En un caso en el que un gobierno había recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales” (véase Recopilación de 1996, párrafo 885).*

*“1001. Los órganos del Estado no deberían intervenir para modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados” (véase 299vo informe, caso núm. 1733, párrafo 243).*

*“1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones (sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: ‘si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores” (véase Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318vo informe, caso núm. 1976, párrafo 613).*

*“1008. La suspensión o la derogación –por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes– de convenciones colectivas pactadas libremente*

<sup>14</sup> OIT. La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición revisada. Ginebra. 2006.

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

*por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes” (véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307vo informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y 323er informe, caso núm. 2089, párrafo 491).*

- 72. Ninguna de esas características o condiciones a las que hacen referencia de manera uniforme los diversos pronunciamientos antes referidos se aprecian en las normas de presupuesto público citadas precedentemente, pues, han sido emitidas más bien en un contexto de crecimiento económico y de incremento de la recaudación fiscal sostenidos desde hace varios años conforme es de dominio público, presentándose tasas de crecimiento que está contenida en información oficial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas; contienen prohibiciones absolutas y de alcance general de negociación de remuneraciones y beneficios económicos a través de negociaciones colectivas o en procedimientos arbitrales; tienen carácter permanente y no temporal; no han sido negociadas con los servidores públicos o cuando menos consultadas con estos; y, no contemplan mecanismos alternativos de participación de los trabajadores en la determinación de las remuneraciones y beneficios económicos, todo lo cual incide en la contravención a las normas constitucionales invocadas en el presente laudo.
- 73. Adicionalmente, las medidas adoptadas, por su generalidad, no diferencian la distinta capacidad presupuestal de aquellas entidades que reciben recursos del tesoro público, de aquellas que, además, se financian principalmente con recursos directamente recaudados, siendo evidente, entonces, que las restricciones que se imponen de manera general y absoluta a la negociación colectiva y a la función arbitral en las normas presupuestales que se mencionan precedentemente, no son necesarias para todas las entidades del Estado. En todo caso por la generalidad con la que ha sido legislada no permite un análisis diferenciado.
- 74. En la misma línea es pertinente recordar lo que sostiene el Tribunal Constitucional respecto a que “(...) una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De  
Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

*vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto*<sup>15</sup>.

- 75. En similar línea, el Tribunal Constitucional ha establecido, refiriéndose a las normas presupuestales contenidas en la Ley N° 29812 para el ejercicio 2012, en esencia, similares disposiciones a las mencionadas precedentemente, que: *“A juicio de este Colegiado, la mencionada previsión normativa traduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77 de la Constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado. En este sentido, dicha disposición normativa resulta plenamente constitucional y, por ende, vinculante a todos los poderes públicos y privados, en el marco de cualquier negociación que reúna estas características*<sup>16</sup>.
- 76. Lo mismo ocurre cuando el supremo intérprete de la Constitución se pronuncia sobre las Leyes de Presupuesto de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, y, por extensión, de las normas de los ejercicios siguientes en la medida que sus disposiciones sean iguales.
- 77. No obstante, con la misma insistencia el Tribunal Constitucional también declara: *“Sin embargo, con el mismo énfasis, considera este Tribunal que, para armonizar dicho precepto normativa con el artículo 28 de la Constitución, resulta preciso entender que cualquier eventual incremento y/o beneficio económico resultante de una negociación colectiva llevada a cabo con entidades del Estado, debe ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios, previamente incluidos en el presupuesto de la entidad, y de ninguna manera financiados por ingresos que tengan origen en otras fuentes*<sup>17</sup>.
- 78. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha declarado que *“(…) una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En*

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI/TC, Fundamento 54.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 26 y 27.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 28.

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
 Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De  
 Lima Metropolitana - SUTSERP  
 Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

*tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto”<sup>18</sup>.*

79. Significa ello que es posible que los trabajadores que laboran para entidades del Estado negocien colectivamente incrementos y beneficios económicos, los que pueden ser autorizados y programados en el presupuesto, respondiendo con ello satisfactoriamente también a los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, sin que sea necesario para tal efecto imponer prohibiciones de negociar colectivamente tales incrementos y beneficios económicos.
80. De otro lado, no existe como sustento de las normas presupuestales mencionadas precedentemente ningún estudio o análisis económico y jurídico que permita concluir que las prohibiciones que afectan a la negociación colectiva y a la función arbitral son las únicas posibles para lograr los objetivos de equilibrio presupuestal que tales normas persiguen.
81. Es evidente, entonces, que las medidas adoptadas con carácter general, absoluto y permanente, contenidas en las normas legales que se mencionan precedentemente, que prohíben la negociación de aspectos salariales y beneficios económicos en el sector público, por esas características y por no estar sujetas a condiciones de excepcionalidad y temporalidad, por no contemplar mecanismos alternativos de participación de los trabajadores en la determinación de las condiciones de empleo, se convierten en una afectación desproporcionada del derecho fundamental a la negociación colectiva.
82. A ello se suma el hecho de que, como lo ha constatado el Tribunal Constitucional “(...) invariablemente, y cuando menos desde el año 2008, las respectivas leyes de presupuesto aprobadas por el Congreso de la República (...) han venido imponiendo algunas restricciones al poder de negociación colectiva en el sector público, al prohibir el incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios de toda índole, cualquiera sea

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 24.

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De  
Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

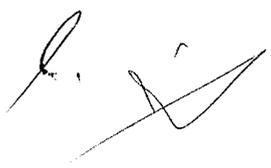
*su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluyendo los derivados de arbitrajes en materia laboral. (...)*<sup>19</sup>.

- 83. Ello significa que estas disposiciones restrictivas a la negociación colectiva en el sector público se repiten, independientemente de las variaciones en el contexto económico del país y fiscal-presupuestal del Estado, sin que exista además ninguna evaluación o sustento técnico que muestre los beneficios de tales restricciones para el equilibrio presupuestal o que acredite que tales restricciones son objetivas y no se sustentan en motivos razonables.
- 84. Por todo ello, las disposiciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto a que se aluden precedentemente son incompatibles con la Constitución al imponer, de manera general, absoluta y permanente, una restricción irrazonable y desproporcionada al derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público, por la que este Tribunal Arbitral considera que subsiste el derecho de dichos trabajadores a negociar remuneraciones y beneficios laborales económicos.
- 85. En virtud del reconocimiento a los derechos de libertad sindical y negociación colectiva en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Perú, no es admisible para el ordenamiento jurídico aplicable en el Perú que un sindicato o colectividad de trabajadores que prestan servicios para el Estado, indistintamente del régimen laboral dentro del cual presten sus servicios, estén privados de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente.
- 86. En consecuencia, las restricciones presupuestales son incompatibles con la Constitución, al establecer restricciones irrazonables, desproporcionadas y absolutas al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público.
- 87. En esta misma línea se tiene que la Defensoría del Pueblo en el Informe de Adjunta N° 002-2013-DP-AAC se ha pronunciado y considerado, en la conclusión 5.6, que los artículos 6 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951 vulneran el derecho fundamental a la negociación colectiva. Dicho pronunciamiento aplica también para el análisis de las Leyes Presupuestales siguientes en razón de lo idéntico que resultan las disposiciones de los años siguientes.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 26.

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
 Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De Lima Metropolitana - SUTSERP  
 Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

- 88. Adicionalmente, este mismo Informe reconoce que tales disposiciones son inconstitucionales en tanto que pretenden condicionar la actuación de los árbitros, lo que transgrede abiertamente la garantía de independencia jurisdiccional. De igual modo, las disposiciones contenidas en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951 en relación al arbitraje laboral, a los árbitros los fuerza a fallar abdicando de su deber de preferir la norma constitucional por sobre la norma legal que se le oponga, lo que no puede ser avalado por este Tribunal Arbitral.
- 89. En virtud de ello, el árbitro que suscribe el presente voto en discordia, ejerciendo su atribución de control difuso de constitucionalidad de las leyes, considera no aplicable al presente caso los artículos 6 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951, en la que atañe a las prohibiciones que pretende imponer al Tribunal Arbitral y en cuanto a las limitaciones que igualmente impone a la negociación colectiva.
- 90. Asimismo, considera que tampoco resultan aplicables las restricciones presupuestales contenidas en las Leyes Presupuestales de los ejercicios siguientes, cuyo tenor es similar a las contenidas en la Ley N° 29951, incluida la Ley N° 30693, pues transversalmente todas ellas afectan el derecho a la libertad sindical.
- 91. En la misma línea, también estima que tampoco resultan aplicables los artículos 42 y 44 de la Ley N° 30057, así como la Tercera Disposición Complementaria Final, pues dichas normas ilimitadamente obstruyen el derecho a la negociación colectiva, no siendo razonables ni proporcionales. Estas normas, sin justificación alguna impiden el libre ejercicio de la libertad sindical, y colisionan con los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional sobre el particular.
- 92. El ejercicio del control difuso corresponde a todos los órganos o tribunales que ejercen jurisdicción, entendida este como el poder-deber de administrar justicia. El presente Tribunal Arbitral, por acuerdo de las partes, y conforme lo prevé la propia Constitución Política del Perú, así como el Decreto Legislativo N° 1071, ejerce jurisdicción, por lo que legítimamente puede ejercer el control difuso al advertir que las restricciones presupuestales transgreden el derecho a la libertad sindical de los afiliados al Sindicato.
- 93. En este sentido, si bien es cierto que la Entidad, como parte de la sustentación de su posición, ha señalado que se deben observar las



Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
 Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De Lima Metropolitana - SUTSERP  
 Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR  
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

prohibiciones en la negociación colectiva referidas a aumentos remunerativos, no deja de ser verdad que, en atención a los argumentos antes esbozados y en virtud de la facultad del control difuso, esta argumentación soportaría una tesis en la cual una norma legal puede prevalecer ante derechos fundamentales, lo que no es compartido por el árbitro que suscribe el presente voto en discordia.

**OCTAVO: OTRAS REFERENCIAS JUDICIALES Y ARBITRALES EN CASOS SIMILARES**

94. En cuanto a la relación entre la negociación colectiva y los principios y normas presupuestales, existen reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales, que han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que se inclina por inaplicar, en el caso concreto, las restricciones graves al derecho de negociación colectiva que contienen las normas presupuestales, haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución, contenido en el artículo 51 de dicha norma en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138 que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales.

95. Entre estos antecedentes, cabe mencionar los siguientes:

**A. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**

- a) Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU S.A.
- b) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Apelación No 137-2008-Lima, interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.
- c) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008-Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.
- d) Ejecutoria Suprema del 10 de noviembre de 2011 de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República



Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De  
Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

(recaída en la Apelación N° 2491-2021, de fecha 10 de noviembre de 2011.

**B. Referencias arbitrales**

- a) Laudo arbitral del 28 de febrero de 2001, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU) y el Sindicato Unificado de las Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú - Operación Conchan, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores de Petróleos y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- b) Laudo arbitral del 14 de marzo de 2002, en los seguidos por la Empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú - Operación Conchan, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS DEL PERÚ - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- c) Laudo arbitral del 17 de marzo de 2004 en los seguidos por la Empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivadas y Afines de la Región Grau, el Sindicato único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú - Operación Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines del Perú y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- d) Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) y la CONASEV.
- e) Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De  
Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

- f) Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao.
- g) Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A.
- h) Laudo arbitral del 14 de noviembre de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- i) Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A.
- j) Laudo arbitral de 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERU S.A.
- k) Laudo arbitral de 23 de junio de 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- l) Laudo arbitral del 26 de Abril de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) con la Municipalidad de Lima Metropolitana.
- m) Laudo arbitral del 28 de junio de 2012, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- n) Laudo arbitral de 21 de setiembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima-SITRASERP-Lima con Serpar Lima.
- o) Laudo arbitral de 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX- Sede Lima can al Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
- p) Laudo arbitral de 29 de marzo de 2012, en los seguidos por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SINAUT) y La Superintendencia Nacional de Aduanas Administración Tributada.
- q) Laudo arbitral de 13 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Molina y la Municipalidad de La Molina.
- r) Laudo arbitral de 20 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Catastral de Lima y el Instituto Catastral de Lima (ICL).

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De  
Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

- s) Laudo arbitral de 07 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Especialistas Aeronáuticos de Corpac S.A. (SINEACOR) Y CORPAC S.A.
- t) Laudo arbitral del 17 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores y la Municipalidad de Miraflores.
- u) Laudo arbitral del 24 de febrero de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros Permanentes de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho y la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.
- v) Laudo Arbitral del 18 de marzo de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Molina y la Municipalidad de La Molina.
- w) Laudo Arbitral del 25 de marzo de 2023, en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Agricultura.
- x) Laudo Arbitral del 11 de abril de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros del Consejo Distrital del Rímac y la Municipalidad Distrital del Rímac.
- y) Laudo Arbitral del 11 de diciembre de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores y la Municipalidad de Miraflores.

**NOVENO: FUNDAMENTACIÓN**

- 96. De conformidad con lo que establece el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aplicable supletoriamente al caso de autos, el Tribunal debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida.
- 97. El Tribunal Arbitral ha procedido a analizar y compulsar las propuestas finales presentadas por las partes en el acto de iniciación de la etapa arbitral, llegando a la conclusión por mayoría de acoger en parte la propuesta del Sindicato.
- 98. El artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala que el laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte idénticos efectos que las convenciones colectivas adoptadas en negociación directa, por lo que la decisión arbitral tiene carácter sustitutorio de la voluntad de las partes, y el Tribunal Arbitral puede resolver sobre las mismas materias que pueden adoptarse en negociación directa.

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

99. Para efectos de la solución adoptada por el Tribunal se han tomado en cuenta no solo los fundamentos expuestos por las partes a lo largo del presente proceso, sino sus medios probatorios aportados, los que han sido compulsados a efectos de determinar los derechos y obligaciones *sub litis*. Asimismo, se ha tenido presente el informe económico de la situación financiera emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, así como otra información económica aportada por las partes.
  
100. Así mismo, el Tribunal también ha considerado en su decisión lo expresado, por un lado, por la Entidad respecto a las limitaciones o restricciones presupuestales, y, por otro lado, por el Sindicato sobre la primacía de los derechos consagrados en la Constitucionales sobre normas de menor jerarquía.
  
101. De igual manera, el Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta la información económica proporcionada por las partes en el presente proceso, la que ha coincidido en cuanto a sus alcances, y de la que se puede señalar lo siguiente:
  - a. Según el Dictamen Económico-Laboral N° 116-2017-MTPE/2/14.1, emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de la Dirección regional del Trabajo del MTPE el Costo Laboral Promedio de los Empleados CAS asciende a S/ 1,441.26 Soles (Ver página 13).
  - b. Según el Estado de Resultados expresado en valores históricos de SERPAR, detallado en el Dictamen Económico-Laboral N° 116-2017-MTPE/2/14.1, al 30 de Junio de 2017, emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de la Dirección regional del Trabajo del MTPE se evidencia que al 31 de Diciembre de 2016, SERPAR obtuvo ingresos por servicios ascendentes a la suma de S/. 47'738,673 soles y un superávit del ejercicio ascendente a S/. 2'113,656 soles. (Ver página 3)
  - c. Según el Informe de Ejecución Presupuestal al IV Trimestre 2017, el mismo que no ha sido materia de cuestionamiento de las partes: (i) El Saldo de Balance al cuarto trimestre del 2017, se registran ingresos financieros de libre disponibilidad del año 2016 como saldo del Balance 2016 por las fuentes de financiamiento, Recursos Directamente recaudados (S/. 7'063,341.00 soles) y Donaciones y Transferencias por el momento de S/. 159,239.00 soles) que en su conjunto resulta el monto de S/. 7'222,580.00 soles por toda la fuente. (Ver página 2) y (ii) Según sus conclusiones, al IV Trimestre SERPAR ejecutó ingresos

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

totales por un monto de S/. 72'093,099.74 Soles y sus gastos al término del periodo ascendieron a S/. 59'590,104.84 soles, ambos correspondientes a la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados. (ver Página 2)

- d. En el Informe precedente, en el Rubro Venta de Bienes, los ingresos generados alcanzaron la suma de S/. 39'059,612.00 al Cuatro Trimestre del año 2017 significando un 100.04% del monto programado, suma que se debe a los ingresos captados por la venta de terrenos en subasta pública N° 001-2017 por S/ 9'847,790.00 y los ingresos registrados por la Venta de Terrenos en Subasta Pública N° 001-2016 por S/ 3'334,184.24. Según refiere dicho informe, la base de dichos concursos el plazo para la percepción de dichos ingresos vencían en el mes de febrero del 2018, ya que la venta de terrenos en subasta pública 01-2017 fue de S/ 13'994,700.00 faltando recabar la suma de S/ 4'146,910.00 en el año 2018.
- e. Durante los periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 se han venido otorgando a los trabajadores de SERPAR, aumentos remunerativos, así como una serie de conceptos de naturaleza económica, que siempre han sido cumplidos por SERPAR, información que fue aceptada por ambas partes durante los alegatos finales y las preguntas realizadas por los árbitros.

102. Del análisis efectuado, este Tribunal Arbitral advierte que el derecho petitionado por el Sindicato tiene sustento fáctico y jurídico; no obstante, considera que en algunos extremos debe efectuarse una atenuación en tanto se trata de una posición extrema. En este sentido, en uso de la facultad contenida en el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectiva de trabajo, el árbitro que suscribe el presente voto en discordia considera que se debe atenuar esta posición extrema.

103. En virtud de la facultad de atenuación, este Tribunal otorga los conceptos propuestos en los Puntos 1, 2 y 3 de las Propuestas Finales de SITRASERP, conforme se detalla:

**1. SERPAR-LIMA**, se compromete a seguir entregando a cada trabajador bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, vales de consumo por Refrigerio y movilidad incrementándolo de S/. 1,200 soles, hasta por la suma de S/. 1,350.00 tanto el año 2017 como el 2018.

365

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De  
Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

**2. SERPAR-LIMA** se compromete a otorgar a cada trabajador bajo el régimen laboral del D. Leg. 1057, vales de consumo por concepto de Canasta por Fiestas Patrias por el valor de S/. 250.00 soles tanto el año 2017 como el año 2018.

**3. SERPAR-LIMA** se compromete a cada trabajador bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, incrementar vales de consumo por concepto de Canasta por Navidad de S/. 150.00 soles por el valor de S/. 250.00 soles tanto el año 2017 como el año 2018.

104. Esta atenuación obedece a la aplicación de un criterio objetivo, de naturaleza jurídica y económica, por lo que no está determinada por el libre albedrío, sino que se supedita a factores que convierten a la suma considerada en razonable y proporcional.

105. Asimismo, el Tribunal Arbitral desestima lo solicitado por SUTSERP, en el Punto 4 de sus propuestas finales:

**4. SERPAR-LIMA** se compromete a otorgar a cada trabajador bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, vales de consumo por concepto de canasta por Riesgo de Salud por la cantidad de S/. 450.00 soles tanto el año 2017 como el año 2018.

106. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adoptarlos, se exponen a continuación.

107. Mediante Carta de fecha 05 de Marzo de 2018 la Dirección General de Trabajo del MTPE remite a este Tribunal el Expediente N° 16976/MTPE/2017/1.20.21 referido el Pliego Petitorio 2017, en el marco de la Ley 30057-SERVIR. Al respecto, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente procedimiento se encuentra sujeto a las normas de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de los cuales se tiene que el arbitraje no requiere se sustente en alguna causal como las tipificadas en la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR, en las que se precisan que actos configuran actos de mala fe para la procedencia del arbitraje.

108. Conforme al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 29 de Noviembre de 2019 se estableció como objeto del presente arbitraje dar

364

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De  
Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

solución al Pliego de Reclamos perteneciente el periodo 2017 presentado por SITRASERP a SERPAR.

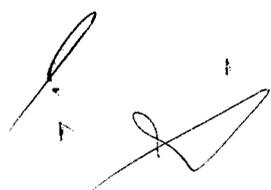
109. Mediante escritos de propuestas finales, presentados a este Tribunal el día 29 de Noviembre de 2019, ambas partes coinciden en que el pronunciamiento de este tribunal debe ser bianual.
110. Consecuentemente, el presente convenio, conforme a la competencia asumida por el Tribunal Arbitral, el pronunciamiento será por dos años.
111. Ahora bien, SERPAR propone que el pronunciamiento de este Tribunal debe ser por el período 2019-2020, lo que, consideramos, vulneraría el derecho de negociación colectiva adquirido por SUTSERP, toda vez que el presente arbitraje deriva de la negociación colectiva iniciada por el periodo 2017.
112. Aceptar la tesis de SERPAR implicaría que SUTSERP pierda el derecho a obtener un pronunciamiento sobre las demandas económicas planteadas en su oportunidad, por el periodo 2017, materia de ejercicio de su derecho de negociación colectiva.
113. El tracto procesal en el que ha incurrido el procedimiento de negociación colectiva y etapas administrativas, previas al inicio del presente procedimiento arbitral, no pueden generar la pérdida del derecho a negociar y obtener un pronunciamiento efectivo desde el período 2017. Lo contrario vulneraría lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado.
114. En ese sentido, corresponde a este Tribunal que se pronuncie por el periodo bianual 2017-2018, el que corresponderá ser presupuestado, de conformidad con el artículo 73° y 74° del Reglamento de la Ley N° 30057, circunstancia que, también, ha sido tomada en consideración para el otorgamiento de los conceptos económicos que por este laudo se otorgan.
115. Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planeamientos de una y otra, a lo expuesto debe agregarse que conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 011-92-TR, de aplicación supletoria en virtud de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley N°

363

Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De  
Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

30057 – Ley del Servicio Civil, está facultado, atendiendo a la naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas. Además, en el presente caso, solamente se tiene una propuesta económica cuantificada, presentada por SUTSERP, la misma que ha sido evaluada.

116. Al respecto, se evidencia del Dictamen Económico-Laboral N° 096-2017-MTPE/2/14.1, emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de la Dirección Regional del Trabajo del MTPE que el Costo Laboral Promedio de los Empleados CAS asciende a S/ 1,441.26 Soles.
117. También se debe tener en cuenta que conforme a dicho Dictamen Económico Laboral, la inflación correspondiente al año anterior a la fecha de inicio de vigencia del proyecto de convenio colectivo 2017 fue de 3.23% para Lima Metropolitana.
118. Por otro lado, se verifica del Estado de Resultados expresado en valores históricos de SERPAR, detallado en el Dictamen Económico-Laboral N° 096-2017-MTPE/2/14.1, al 30 de Junio de 2017, emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de la Dirección regional del Trabajo del MTPE se evidencia que al 31 de Diciembre de 2016, SERPAR obtuvo ingresos por servicios ascendentes a la suma de S/. 47'738,673 soles y un superávit del ejercicio ascendente a S/. 2'113,656 soles.
119. Por otro lado, el resultado del Ejercicio 2016 tuvo una participación de 4.43% (20.98% en el año 2015), debido al incremento del Superávit del Ejercicio en 118.56%, información que si bien es cierto fue emitida al cierre del primer semestre del año 2017, también obra en autos información económica publicada por la misma institución que refleja superávit al cierre del cuarto trimestre de 2017.
120. También se debe tener en cuenta que los ingresos generados por SERPAR por Venta de bienes en el año 2017 alcanzaron la suma de S/. 39'059,612.00 al Cuatro Trimestre del año 2017 significando un 100.04% del monto programado, suma que se debe a los ingresos captados por la venta de terrenos en subasta pública N° 001-2017 por S/ 9'847,790.00 y los ingresos registrados por la Venta de Terrenos en Subasta Pública N° 001-2016 por S/ 3'334,184.24. Según refiere dicho informe, la base de dichos concursos el plazo para la percepción de dichos ingresos vencían en el mes de febrero del 2018, ya que la venta de terrenos en subasta pública 01-2017 fue de S/ 13'994,700.00 faltando recabar la suma de S/ 4'146,910.00 en el año 2018.



Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De  
Lima Metropolitana - SUTSERP  
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR  
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

- 121. Dicha documentación, antes descrita, que no ha sido materia de cuestionamiento por las partes, ratifica la posición económica de la institución por dicho período anual y con ello, posibilidad de asumir los conceptos económicos que por este laudo se otorgan.
- 122. Respecto al incremento de los vales de consumo por refrigerio y movilidad hasta por la suma de S/. 1,600.00 soles, se verifica de lo señalado y oralizado por las partes que dicho concepto viene siendo percibido por las partes en la suma de S/. 1,200.00, por lo que consideramos prudente atenuar la propuesta y otorgar dicha bonificación en la suma de S/. 1,350.00 soles.
- 123. Respecto al otorgamiento de los vales de consumo por concepto de canasta por fiestas patrias por el valor de S/. 300.00, consideramos prudente otorgar dicha bonificación en la suma de S/. 250.00 soles.
- 124. Respecto al incremento de los vales de consumo por canasta navideña hasta por la suma de S/. 300.00 soles, se verifica de lo señalado y oralizado por las partes que dicho concepto viene siendo percibido por las partes en la suma de S/. 150.00, por lo que consideramos prudente atenuar la propuesta y otorgar dicha bonificación en la suma de S/. 250.00 soles, debiendo tener en cuenta su equiparación a la otorgada por fiestas patrias.
- 125. Sobre el compromiso de SERPAR de otorgar a cada trabajador bajo el régimen laboral CAS D. Leg 1057 vales de consumo por canasta de riesgo de salud la suma de S/. 450.00 Soles, no se evidencia fundamento fáctico-económico que sustente dicha petición.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** En discordia, y sobre la base de los antecedentes y los fundamentos expuestos, el árbitro que suscribe acoge la propuesta del Sindicato, atenuándola en atención del artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y sobre la base de los criterios antes referidos.

Los términos del laudo arbitral, en este sentido, y que dan solución definitiva al Pliego de Reclamos presentado y sometido a consideración de este Tribunal, son los siguientes:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la pretensión del Sindicato y atenuándola, corresponde que la Entidad acate lo siguiente:

381

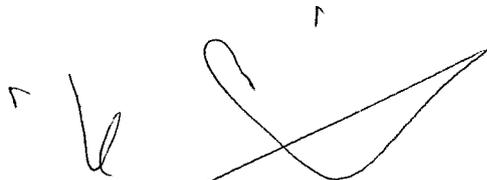
Expediente N° : 6724-2017-MTPE/1.20.21  
 Partes : Sindicato Unificado De Trabajadores Del Servicio De Parques De Lima Metropolitana - SUTSERP  
 Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR  
 Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

- ✓ **1. SERPAR-LIMA**, se compromete a seguir entregando a cada trabajador bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, vales de consumo por Refrigerio y movilidad incrementándolo de S/. 1,200 soles, hasta por la suma de S/. 1,350.00 tanto el año 2017 como el 2018.
- ✓ **2. SERPAR-LIMA** se compromete a otorgar a cada trabajador bajo el régimen laboral del D. Leg. 1057, vales de consumo por concepto de Canasta por Fiestas Patrias por el valor de S/. 250.00 soles tanto el año 2017 como el año 2018.
- ✓ **3. SERPAR-LIMA** se compromete a cada trabajador bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, incrementar vales de consumo por concepto de Canasta por Navidad de S/. 150.00 soles por el valor de S/. 250.00 soles tanto el año 2017 como el año 2018.

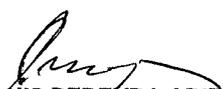
**SEGUNDO:** No corresponde otorgar los conceptos detallados en el Puntos 4 de las Propuestas Finales de SUTSERP:

*“4. SERPAR-LIMA se compromete a otorgar a cada trabajador bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 1057, vales de consumo por concepto de canasta por Riesgo de Salud por la cantidad de S/. 450.00 soles tanto el año 2017 como el año 2018”*

Regístrese y comuníquese para los fines de ley.



**Joel Jesús Briceño Jiménez**  
 Árbitro



**JORGE LUIS PEREYRA ARIZOLA**  
 SECRETARIO ARBITRAL